

Expediente: **1193/25-D2**

Carátula: **ZIMMERMAN SILVIA GRACIELA C/ CHAYA RUEDA NICOLAS Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/02/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20167826939 - ZIMMERMAN, Silvia Graciela-ACTOR

90000000000 - CHAYA RUEDA, Nicolas -DEMANDADO

27282125604 - LACROIX, PATRICIA-DEMANDADO

90000000000 - CHAYA, ALEXIS-DEMANDADO

90000000000 - DI FILIPPO, ANTONELLA-DEMANDADO

20167826939 - CARABAJAL, JOSE RODOLFO, -POR DERECHO PROPIO

27282125604 - PEREZ, MARIA TERESA-POR DERECHO PROPIO

---

JUICIO: "ZIMMERMAN SILVIA GRACIELA c/ CHAYA RUEDA NICOLAS Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES". Expte. N° 1193/25-D2.

1

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1193/25-D2



H106038942052

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV<sup>a</sup> Nominación**

**JUICIO: "ZIMMERMAN SILVIA GRACIELA c/ CHAYA RUEDA NICOLAS Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES". Expte. N° 1193/25-D2.**

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada en estos autos caratulados: "ZIMMERMAN SILVIA GRACIELA c/ CHAYA RUEDA NICOLAS Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES - CUADERNO PRUEBA DEMANDADO - PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN - RECONOCIMIENTO Y TESTIMONIAL", y

### **CONSIDERANDO:**

En fecha 26/11/2025, parte actora junto a su letrado apoderado Jose R. Carabajal, plantea recurso de revocatoria en contra de la providencia de fecha 27/11/2025, la cual dispone: "1) En cuanto por derecho corresponda, admítanse las pruebas ofrecidas. Para su producción: fijese fecha para el día

martes 09/12/2025, a horas 12:00, a fin de que comparezca el Sr. David Ariel Zeitune, DNI: 21329248, munido de su D.N.I., y con domicilio denunciado sito en calle San Martín N.º: 839, San Miguel de Tucumán, a los fines que se realice el reconocimiento solicitado y que deponga como testigo según el interrogatorio propuesto por el oferente, en la Sala de Audiencias N.º: 3, ubicada en calle Lamadrid N.º: 420, San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 360 CPCC. II) Adjunte el interesado movilidad necesaria a los fines de notificar al testigo propuesto en su domicilio real con la debida antelación. III) Notifíquese a las partes y a sus letrados, en sus domicilios digitales denunciados, conforme lo normado por el art. 199 CPCC.” (sic.)

Afirma, que la providencia en cuestión debe ser revocada en razón que admitir el ofrecimiento de prueba de reconocimiento y la ampliación de la prueba testimonial implicaría una violación del principio de preclusión procesal.

Sostiene que el art 590 del CPCC dispone que: “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación, el ejecutado podrá oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima. En esa oportunidad, debe ofrecer la prueba de que intente valerse. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutivo quedará firme.” (sic) Por lo tanto, el ofrecimiento de pruebas realizado en fecha 26/11/2025, es inadmisibles por resultar extemporánea.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 03/12/2025 la parte demandada no contesta.

En fecha 26/12/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, providencia que se encuentra firme, quedando en estado para dictar sentencia.

Debe recordarse que es en virtud del principio dispositivo que se confía a la actividad de las partes el estímulo de la función judicial (Palacio, Lino, Manual de D. Procesal Civil, T. 1, p. 76) y que, dentro de los deberes del órgano jurisdiccional se encuentra como primario y fundamental el que tiene el magistrado de administrar justicia cada vez que tal actividad sea requerida en un caso concreto.

Surge de las constancias de autos que la parte demandada, conforme el art 590 del CPCC, en el proceso principal mediante presentación de fecha 16/05/2025, opone excepciones, ofrece prueba y solicita levantamiento de embargo. En relación a las pruebas ofrecidas, en el punto VI, 14) expone: “Prueba testimonial, se cite en calidad de testigo al Sr. David Zeitune a fin de que brinde testimonio sobre las condiciones de contratación del contrato suscripto, informe los valores reales que se pagaron en concepto de alquiler, deposito y comisión, quien asumió los gastos de sellado y certificación de firma.” (sic)

Asimismo, en fecha 26/11/2025, ofrece prueba de reconocimiento y en el punto siguiente una prueba testimonial. Puede observarse que el cuestionario correspondiente a lo que seria la prueba testimonial, en realidad esta directamente relacionado con la prueba de reconocimiento, y no implica una ampliación de la prueba testimonial ofrecida oportunamente. Por lo que, el ofrecimiento de la nueva prueba ofrecida, deviene extemporánea atento al estado procesal de la causa.

Cabe recordar que el plazo para ofrecer la prueba de la que intente valerse la parte debe considerarse como "perentorio, preclusivo o fatal", es decir que por su vencimiento se opera automáticamente la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió; lo contrario implicaría vulnerar el principio de preclusión.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso deducido, dictando en sustitutiva: “Atento que el momento oportuno para ofrecer las pruebas pertinentes a caducado, conforme lo dispone el art. 590 CPCC, no ha lugar a lo solicitado por extemporáneo”.

En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 60 y 61 del CPCC). Por ello,

**RESUELVO:**

1) **HACER LUGAR** al recurso de revocatoria deducido en fecha 02/12/2025 por la parte actora, conforme a lo considerado. Dictando en sustitutiva: “Atento que el momento oportuno para ofrecer las pruebas pertinentes a caducado, conforme lo dispone el art. 590 CPCC, no ha lugar a lo solicitado por extemporáneo”.

2) **COSTAS** a la demandada vencida.

3) **RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

MCM 1193/25-D2.

**HAGASE SABER.**

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVa. Nominación

**Actuación firmada en fecha 12/02/2026**

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d29b7500-0685-11f1-8c08-bb221582fba9>